



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0475-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día ocho de enero del presente año, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 630.25) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0068-2024-CAU, de fecha veintiséis de enero de este año, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día treinta y uno de enero del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día catorce de febrero de este año.

El día trece de febrero del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual solicitó se le conceda una prórroga de cinco días hábiles adicionales, por encontrarse recopilando la documentación vinculada con el requerimiento contenido en el acuerdo N.º E-0068-2024-CAU.

El día catorce de febrero de este año, la empresa distribuidora presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0135-CAU-2024, de fecha quince de febrero del presente año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



Por medio del acuerdo N.º E-0229-2024-CAU, de fecha dieciocho de marzo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veintidós de marzo del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día veintiséis de abril de este año.

El día veinticinco de abril del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha veintiocho de mayo de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0132-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] El 27 de diciembre de 2023, técnicos de la empresa distribuidora CAESS documentaron que en las instalaciones eléctricas del inmueble donde se encuentra instalado el suministro con NIC xxx se encontró la acometida intervenida con línea directa a 120 voltios por medio de un conductor de cobre TSJ número 10, el cual ingresaba hacia la distribución eléctrica interna de la casa. La condición encontrada se detalla en el acta de condiciones irregulares levantada por los técnicos de CAESS.

(...)

(...)

Al analizar la evidencia fotográfica remitida por la empresa distribuidora CAESS, estas muestran de manera clara que en la red de distribución eléctrica en baja tensión se encuentra conectado un conductor eléctrico TSJ que se dirige hacia el interior de la vivienda; que, para la fecha en que fue documentada dicha condición, no deja lugar a duda de la condición irregular de la cual se proveía de energía el inmueble.

Ahora bien, es importante mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo o las características de la carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional a 120 voltios, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que la línea estaba conectada en la red de distribución eléctrica en baja tensión, donde se obtuvo lecturas de corriente instantánea de 0.9 amperios en la fase; por lo que se concluye que dicha línea estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.º xxx.



Por tanto, con base en las pruebas analizadas y en consideración a los cambios observados en el historial de registros de consumos mensuales del suministro bajo análisis, que se detalla en la gráfica n.º 1, se establece que la sociedad CAESS cuenta con las evidencias necesarias, las cuales permiten determinar que en el suministro identificado con el NIC xxx existió una condición irregular, relacionada con línea directa a 120 voltios conectada fuera de medición, lo cual impedía el correcto registro del consumo de energía demandado en el suministro; lo que permitió al inmueble gozar del uso de la energía eléctrica sin que esta fuera registrada por el medidor y posteriormente no fuera facturada por la empresa distribuidora.

[...]

Análisis del argumento presentado por la usuaria

(...) si se comprueba técnicamente la condición irregular, es la usuaria el responsable de dicha situación, así como de la energía que fue consumida y no facturada. Además, la usuaria no ha presentado evidencias que demuestren que la condición irregular se realizó durante el periodo que alquiló la vivienda.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por la señora xxx no desvirtúan las pruebas presentadas por la empresa distribuidora relacionadas con la existencia de la condición irregular consistente en la conexión de una línea directa a 120 voltios, fuera de medición, lo cual afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro con NIC xxx.

(...)

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(...) el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte íntegra del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

(...)

- Se utilizará el método de censo de carga, considerado en el literal i) del artículo 5.2 del referido Procedimiento, de los equipos eléctricos verificados por el CAU aplicando para cada equipo los datos de potencia establecidos por los fabricantes y los tiempos de uso promedio de éstos, por un valor de 856 kWh mensuales.
- El período retroactivo de recuperación corresponde a 180 días comprendidos entre el 30 de junio al 27 de diciembre de 2023, fecha en la que se corrigió la irregularidad. Este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011.

(...)

Dictamen:

[...]

- a) El CAU considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar que en el suministro con **NIC xxx** existió una condición irregular, relacionada con una línea directa a 120 voltios conectada en la red de distribución eléctrica de la empresa distribuidora, lo cual permitió que no se registrara correctamente la energía consumida en el citado suministro.
- b) De conformidad con la investigación realizada, se establece que es aceptable el cobro por el monto de **SEISCIENTOS TREINTA 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 630.25)**, IVA incluido, correspondiente a **2,813 kWh**, que la sociedad CAESS ha efectuado en concepto de energía consumida y no facturada en el suministro identificado con el NIC xxx, a nombre de la señora xxx, en el período del 30 de junio al 27 de diciembre de 2023. Además, la empresa distribuidora podrá



cobrar los intereses correspondientes por la energía no registrada de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable al año 2023.

[...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0229-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0132-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día treinta de mayo del presente año, por lo que el plazo finalizó el día trece de junio de este año.

El día trece de junio del presente año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un nuevo escrito en el que manifestó estar de acuerdo con el contenido del informe técnico N.º IT-0132-CAU-24. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.



El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx

El CAU en el informe técnico N.º IT-0132-CAU-24, expone lo siguiente:

“[...] Al analizar la evidencia fotográfica remitida por la empresa distribuidora CAESS, estas muestran de manera clara que en la red de distribución eléctrica en baja tensión se encuentra conectado un conductor eléctrico TSJ que se dirige hacia el interior de la vivienda; que, para la fecha en que fue documentada dicha condición, no deja lugar a duda de la condición irregular de la cual se proveía de energía el inmueble.

Ahora bien, es importante mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo o las características de la carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional a 120 voltios, si pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que la línea estaba conectada en la red de distribución eléctrica en baja tensión, donde se obtuvo lecturas de corriente instantánea de 0.9 amperios en la fase; por lo que se concluye que dicha línea estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.º xxx.



Por tanto, con base en las pruebas analizadas y en consideración a los cambios observados en el historial de registros de consumos mensuales del suministro bajo análisis, que se detalla en la gráfica n.º 1, se establece que la sociedad CAESS cuenta con las evidencias necesarias, las cuales permiten determinar que en el suministro identificado con el NIC xxx existió una condición irregular, relacionada con línea directa a 120 voltios conectada fuera de medición, lo cual impedía el correcto registro del consumo de energía demandado en el suministro; lo que permitió al inmueble gozar del uso de la energía eléctrica sin que esta fuera registrada por el medidor y posteriormente no fuera facturada por la empresa distribuidora.

[...]”.

Respecto al argumento de la usuaria, el CAU determinó lo siguiente:

(...) los argumentos presentados por la señora xxx no desvirtúan las pruebas presentadas por la empresa distribuidora relacionadas con la existencia de la condición irregular consistente en la conexión de una línea directa a 120 voltios, fuera de medición, lo cual afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro con NIC xxx.

(...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0132-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en la conexión de línea directa partiendo de la red de distribución e ingresando al interior del inmueble con el fin de consumir energía eléctrica sin que fuera registrada.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga de un consumo promedio mensual de 495 kWh, debido a que no consideró las características técnicas de los equipos.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 856 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del treinta de junio al veintisiete de diciembre del año dos mil veintitres.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 630.25) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

2.1.3. Respecto a lo argumentado por la usuaria

En el formulario de solicitud de inicio de diligencias previas la usuaria manifestó el cobro efectuado por la distribuidora no corresponde al monto a pagar debido que se alquiló el cuarto donde se encuentra instalado el suministro de energía eléctrica por un período de tres meses.



Sobre este argumento, corresponde indicar que en la investigación del reclamo se constató la existencia de una conexión de línea directa conectada en la red de distribución, con el fin de consumir energía sin que fuera registrada.

Respecto al argumento de la usuaria, corresponde establecer que ésta no presentó elementos probatorios y que la empresa distribuidora presentó como prueba fotografías por medio de las cuales se verificó el valor de la corriente eléctrica instantánea de la línea fuera de medición, lo que implica que dicha línea estaba siendo utilizada para consumir energía eléctrica sin que fuera registrada.

En razón de lo expuesto, debe declararse sin lugar dicho argumento.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.



- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0132-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó en una condición irregular consistente en una conexión directa partiendo de la red de distribución hacia el interior del inmueble, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 630.25) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.



4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0132-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la conexión de línea directa por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin ser registrada.
- b) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 630.25) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.
- c) Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente